



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023–0562–01

Proveniente del Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **YENIFER LORENA BENÍTEZ BAQUERO** ciudadana quien se identifica con C.C. No. 1.010'242.605 de Bogotá.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante, en contra de:
  - **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de su derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:*
  - Refirió que le fue impuesto comparendo No. 11001000000037728178, razón por la que a través de derecho de petición propuesto ante la convocada el pasado 10 de mayo del 2023, requirió audiencia para su revocatoria directa, petición a la cual se le asignó como radicado el No. 202361201975002.
  - Manifestó que no le resulta imputable el referido comparendo, por cuanto, no puede predicarse solidaridad de la sanción, entre quién conduce un vehículo y quién ostenta la propiedad del mismo, sin la debida identificación de la persona al momento de realizarse la infracción.
  - Concluyó que la accionada a la fecha no ha ofrecido respuesta a su petición, ni remitido copia de los documentos públicos solicitados, a los cuales puede tener acceso según el artículo 74 de nuestra Constitución Política.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

b) *Petición:*

- Tutelar su derecho fundamental.
- Ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, emitir respuesta al derecho de petición propuesto, exonerando el comparendo impuesto.

**5- Informes:**

Dentro del término concedido por el Juzgado de primera instancia la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, optó por guardar silencio, encontrándose debidamente notificada.

**6.- Decisión impugnada.**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Concedió el amparo, respecto al derecho de petición invocado, teniendo en cuenta que:

- La accionada optó por guardar silencio en el trámite de instancia, razón por la que concedió el amparo requerido al encontrarse acreditada la presentación del derecho de petición y, no demostrarse que se hubiese obtenido respuesta a la misma.
- Respecto de la solicitud de revocatoria directa del comparendo impuesto, precisó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para enervar dicha solicitud, razón por la que deberá acudir a la vía administrativa.

b) Orden:

- Concedió la acción de tutela promovida.
- Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, otorgue una respuesta eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en su petición.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionada impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que procedió a ofrecer respuesta a la petición propuesta por la accionante mediante oficio No. SDC-202342105341201 del 20 de junio del 2023, la cual fue remitida a la siguiente dirección Carrera 5 Z # 50 A – 34 Sur, denunciado por la accionante como lugar de notificación.

Consecuencia de lo anterior, manifestó que debe revocarse el amparo concedido al presentarse la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**8.- Problema jurídico:**

¿Los motivos de reparo presentados por la accionada, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por el a quo, para en su lugar negar el amparo?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Fundamentos de derecho:**

Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

*“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*

*Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:*

*i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*

*ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

*iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

*23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”<sup>1</sup>*

**b.- Caso concreto:**

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, se tiene que el recurso promovido consiste en que la accionada arguye que a través de la comunicación No. SDC–202342105341201 del 20 de junio del 2023, procedió a responder cada una de las solicitudes presentadas por la accionante en su derecho de petición.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Razón por la que, en su sentir, considera que debe revocarse el amparo concedido por el a quo, al presentarse la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, resultando improcedente confirmar la decisión de primera instancia, cuando no se encuentra afectado el derecho discutido (derecho de petición).

Sin embargo, pese a las anteriores premisas esbozadas por la accionada, se advierte por parte de este Juzgado que la decisión fustigada será confirmada, ello, con fundamento en los argumentos que seguidamente pasan a exponerse:

No se acreditó respuesta efectiva a la petición, en el trámite de primera instancia

En efecto, en primera medida el Despacho considera que le asistió razón al a quo, para conceder el amparo requerido en la acción de tutela propuesta por la señora **YENIFER LORENA BENÍTEZ BAQUERO**, ello, por encontrar vulnerado su derecho de petición por cuanto la accionada no acreditó haber ofrecido respuesta de fondo a las peticiones incoadas, durante el trámite de primera instancia, para el efecto, adviértase que la accionada optó por guardar silencio en la oportunidad que le fue concedida.

Dicho lo anterior, también encuentra este Juzgado que la documental que data del 20 de junio del 2023<sup>2</sup> y, a través de la cual, se pretende dar respuesta a la petición propuesta por la accionante, no fue efectivamente notificada a la peticionaria, o por lo menos no se adjuntó prueba de su entrega en el trámite de la acción de tutela propuesta, situación que admite amparar el derecho fundamental de petición, por cuanto, dicha garantía constitucional tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

En esa dirección ha sostenido la Corte Constitucional que, a este derecho se adscriben tres posiciones: (i) *la posibilidad de formular la petición*, (ii) *la respuesta de fondo* y (iii) *la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*.<sup>3</sup>

Consecuencia de lo dicho en precedencia, le asiste a la entidad emisora de la respuesta el deber de notificar la misma; de poner en conocimiento de la interesada la resolución de fondo, con el fin que conozca su contenido, situación que itérese no aconteció en el trámite de la acción de tutela interpuesta, razón por la que bien actuó el a quo al conceder el amparo requerido.

De la solicitud consistente en declarar la carencia actual de objeto por hecho superado

Sobre este ítem, la accionada quien impugnó la sentencia emitida en primera instancia, sírvase tener en cuenta que la ya reseñada comunicación que data del 20 de junio del 2023, no ha sido efectivamente comunicada a la accionante, adicionalmente, dicha respuesta fue

<sup>2</sup> Para todos los efectos ver los folios 16 a 57 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

puesta en conocimiento al Juez Constitucional, con posterioridad a la fecha de emisión del fallo de tutela fustigado.

Razón por la cual, no resulta procedente tener en cuenta la misma para verificar la procedencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, necesaria para revocar la decisión emitida por el a quo, pues sobre este ítem encontramos pronunciamientos de nuestra Honorable Corte Constitucional, de donde se extrae:

*“(…) Sin embargo, es importante resaltar que la CNSC le permitió al accionante hacer el cambio de ciudad de presentación del examen, con fundamento en la orden impartida por el juez de primera instancia –confirmada por el ad quem–, quien amparó el derecho fundamental a la igualdad del accionante y dispuso que la prueba se realizará en la ciudad de Santa Marta, de manera que la satisfacción de los derechos presuntamente vulnerados no se realizó de forma voluntaria por parte de la accionada, sino en virtud de la orden impartida por el juez constitucional de tutela.*

*29. Así las cosas, teniendo en cuenta las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta providencia y el hecho de que en el caso bajo análisis las pretensiones del tutelante fueron satisfechas por parte de la accionada en cumplimiento de la orden del juez de tutela, no se considera que se haya configurado la carencia actual de objeto por hecho superado”<sup>4</sup>*

Adicionalmente;

*“8.4. De igual forma, se ha dicho que la carencia de objeto por hecho superado puede presentarse antes, durante o después de la interposición de la acción de la tutela; y su “actualidad” está mediada porque su acaecimiento sea anterior a la decisión judicial correspondiente (de instancia o de revisión).<sup>4</sup> Sin embargo, advierte esta Sala que, como es apenas lógico, la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda.<sup>5</sup>”*

Consecuencia del anterior marco jurisprudencial y, de acuerdo al acervo probatorio recaudado, se tiene que no habrá lugar a revocar la decisión proferida por el a quo, por ende, no es válido predicar la carencia actual de objeto por hecho superado, porque, la accionada previo al fallo de primera instancia, no demostró el cese de los actos vulneratorios por los cuales acudió la señora YENIFER LORENA BENÍTEZ BAQUERO al amparo constitucional, razones suficientes para confirmar la decisión proferida en primer grado.

En este punto, la accionada deberá poner en efectivo conocimiento de la señora **YENIFER LORENA BENÍTEZ BAQUERO**, la comunicación a través de la cual se pretende dar respuesta al derecho de petición presentado, por cuanto, el juez constitucional no funge como intermediario de las comunicaciones que se deben surtir entre las partes. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos relacionados con el derecho de

<sup>4</sup> Sentencia T-010-23 del 27 de enero del 2023, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

<sup>5</sup> Sentencia T-216-18 del 5 de junio del 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

petición, cuando quiera que el encartado da respuesta a la petición, pero solamente la comunica al juez y no prueba que sea conocida por el interesado:

“[I]o que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna.

Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.”<sup>6</sup>

Por último, adviértase que en la guía que fue arrimada, se tiene que no fue posible la entrega de la comunicación a la accionante, al obrar como casual de devolución cerrada, tal como se advierte subsiguientemente:

(...)

RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA	Destinatario	DIRECCION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TIPO DE ENVIO	No. PLANILLA	OBSERVACIONES O TEXTO DE ANEXOS
20234105341201	Envío de Correspondencia	26-06-2023 09:49 AM	YENIFER LORENA BENITEZ BAGUERO	CARRERA 5 2 50 A 34 SUR -CP- 0	D.C.	BOGOTA	CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO	1	
20234105341201	Envío de Correspondencia	21-06-2023 17:30 PH	YENIFER LORENA BENITEZ BAGUERO	CARRERA 5 2 50 A 34 SUR -CP- 0	D.C.	BOGOTA	POSTEXPRESS (URBANO)	1022005	CERRADO 2 VEC. no atenderlo para recibir el documento

(...)<sup>7</sup>

Razón por la que la notificación de la decisión adoptada, deberá ceñirse a lo dispuesto en las Leyes 1437 del 2011 y 2020 del 2021, acreditándose para el efecto su cumplimiento total, ello, en aras que la aquí accionante ejerza los recursos de los cuales dispone en oportunidad, si a bien lo tiene.

<sup>6</sup> Sentencia Honorable Corte Constitucional, T-388 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>7</sup> Ver folio 5 del índice 009, contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida en primera instancia.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bajo la misma línea, adviértase que al obrar devolución de la notificación impetrada en medio físico, esto es, la dirección Carrera 5 Z # 50 A – 34 Sur, la accionada podrá hacer uso de los medios técnicos y de las direcciones de correo electrónico suministradas por la señora YENIFER LORENA BENÍTEZ BAQUERO tanto en la actuación administrativa, como las enunciadas en la acción de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*